

EDUARDO ESTEVES, ALBERTO ESTEVES Y ALBERTO R. ESTEVES MARQUEZ, H.N.C. FINCAS MANTILLA, LAS MARIAS, VICTORIA, ENRIQUETA, MIRAFLORES, Y VOLADORA y SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO.

EDUARDO ESTEVES, H.N.C. FINCA MANTILLA y SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO. \*Decisión Núm. 324, Casos Núms. PP-83 y P-2014 respectivamente. Resuelto en 3 de julio de 1963.

Sr. Eduardo Esteves, por el patrono.

Lic. Luis G. Estades y Sres. Armando Sánchez y Nicolás Ferrer, por la Unión.

Lic. Luis M. Rivera Pérez, Oficial Examinador.

#### DECISION Y ORDEN DE ELECCION

El 3 de junio de 1963 el Lic. Juan R. Torruella, en representación de Eduardo Esteves, Alberto Esteves y Alberto R. Esteves Márquez, radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en la que alega se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por los patronos antes mencionados en sus fincas Mantilla, Las Marías, Victoria, Enriqueta, Miraflores y Voladora.

El 6 de junio de 1963 el señor Armando Sánchez Presidente del Sindicato de Trabajadores Packinhouse, AFL-CIO radicó ante esa Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante en la que alega se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por el Patrono Eduardo Esteves en su finca "Mantilla".

El 7 de junio de 1963 la Junta acordó consolidar ambas peticiones para los fines de celebración de audiencia y decisión. Dicha audiencia de llevó a efecto ante el Lic. Luis M. Rivera Pérez, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Todas las partes estuvieron representadas y participaron en la audiencia ofreciéndoseles amplia oportunidad para presentar toda la evidencia oral y documental que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del récord y del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE HECHOS

##### I.-Los Patronos:

Eduardo Esteves, Alberto Esteves y Alberto R. Esteves Márquez dedican varias fincas de su propiedad a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, para lo cual utilizan los servicios

de empleados, y son por tanto, Patronos dentro del significado del Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

## II.-Las Organizaciones Obreras:

El Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO por mediación de su Unión Local, admite en su matrícula a empleados de los Patronos y es, por tanto, una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10, de la Ley.

## III.-La Unidad Apropiada:

### A-Antecedentes del caso:

En el 1948 se llevó a cabo una elección en las fincas "Victoria" y "Enriqueta". Como resultado de dicha elección esta Junta certificó a la Unión de Trabajadores de la Industria Azucarera Central Coloso, C.G.T. como la representante exclusiva de los trabajadores empleados por el Patrono Alberto Esteves en las fincas mencionadas.

En 1955, como resultado de otra elección celebrada en la finca "Victoria", la Junta certificó a la Organización Obrera Insular como representante exclusivo de los trabajadores empleados por el patrono Alberto Esteves en su finca "Victoria". En esa ocasión como podemos notar, no se incluyó la finca "Enriqueta."

En 1959, se celebró una elección por consentimiento en la finca "Victoria", considerándose ésta como la unidad apropiada. Se certificó al Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO, como representante exclusivo de los trabajadores empleados por el Patrono Alberto Esteves en la finca "Victoria".

A virtud de dicha certificación, la Unión requirió del Patrono negociar colectivamente. Cuando el Patrono se negó a negociar, la Unión radicó ante esta Junta un cargo por alegada violación a la Ley, consistente en que el Patrono se negaba a negociar colectivamente. Después de celebrada una vista pública, la Junta emitió su Decisión y Orden núm. 209 ordenando al Patrono negociar colectivamente. Dicha Orden fue puesta en vigor por Decreto del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico. En consecuencia, las partes negociaron un convenio colectivo para la finca "Victoria", que aún subsiste en toda su fuerza y vigor.

En su Petición los Patronos alegan que la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva incluye a:

"Todos los trabajadores utilizados

por los patronos Eduardo Esteves, Alberto Esteves y Alberto R. Esteves en sus fincas Mantilla, Las Marías, Victoria, Enriqueta, Miraflores, y Voladora dedicadas a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; Excluyendo: Ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto".

En apoyo de su posición, los patronos descansan en la Decisión y Orden núm. 249 emitida por esta Junta el 11 de julio de 1961. 1/

En aquella ocasión, la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar de Aguadilla, F.L.T. radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante alegando la siguiente como la unidad apropiada para la negociación colectiva:

"Todos los trabajadores empleados por el Patrono en su finca "La Enriqueta" dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; Excluyendo: Ejecutivos, administradores, mayordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto".

En la vista pública celebrada en aquel caso la prueba ofrecida demostró que existía cierta relación entre la operación y administración de las fincas poseídas por los patronos.

La Junta concluyó, a base de la prueba ofrecida en aquella ocasión, que la unidad solicitada cubriendo únicamente a los empleados de la finca "La Enriqueta" no era la apropiada a los fines de la negociación colectiva, y procedió a desestimar la petición. Si bien es cierto que en aquella Decisión y Orden encontramos que la finca "La Enriqueta" no era una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva, y que podría inferirse de nuestro lenguaje que las seis (6) fincas podían constituir una unidad apropiada, en este caso concreto, el récord nos revela ciertos hechos que no los consideramos en aquel caso.

La finca "Mantilla", propiedad de Eduardo Esteves, también ha sido objeto de negociación colectiva.

---

1 / Alberto Esteves, h.n.c. Finca "La Enriqueta"  
-y- Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar  
Aguadilla, F.L.T., Caso Núm. P-1717, D-249.

Tomamos conocimiento oficial del Caso núm. PP-65 donde la Unión de Arenales Alto núm. 183, afiliada a la Organización Obrera Insular, fue certificada como la representante exclusiva de los trabajadores empleados por el Patrono Eduardo Esteves en su finca "Mantilla".

Como resultado de dicha certificación, las partes negociaron un convenio colectivo con vigencia hasta el 30 de diciembre de 1958. Dicho convenio se renovó automáticamente durante los años 1959 y 1960.

El 4 de febrero de 1961 se celebraron unas elecciones, ordenadas por la Junta, en la finca "Mantilla". Como resultado de dichas elecciones el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, fue certificado como el representante exclusivo de todos los trabajadores empleados por el Patrono en esa finca. A virtud de dicha certificación, las partes negociaron un convenio colectivo con vigencia hasta diciembre de 1962.

No hay historial de negociación colectiva para ninguna de las otras fincas envueltas en este caso.

El Sindicato, por su parte, alega que la unidad apropiada incluye a:

"Todo los trabajadores utilizados por el patrono en su finca Mantilla dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; Excluyendo: Ejecutivos, administradores, supervisores, moyordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto".

La prueba obtenida durante la audiencia pública, en el presente caso, demuestra que el señor Alberto Esteves es el dueño de tres (3) fincas; a saber: "Victoria", "Enriqueta" y "Miraflores". Parte de la finca "Victoria" está localizada en el barrio Victoria de Aguadilla y parte en el barrio Espinal de Aguada, Puerto Rico. Las fincas "Enriqueta" y "Miraflores" están localizadas en el barrio Pueblo de Moca. La distancia entre las fincas "Victoria" y "Enriqueta" es de aproximadamente cuatro (4) kilómetros, la distancia entre "Enriqueta" y "Miraflores" es de dos (2) kilómetros y la distancia entre "Victoria" y "Miraflores" es de aproximadamente seis (6) kilómetros.

Alberto R. Esteves Márquez posee la finca "Voladora" localizada en el kilómetro 11, carretera San Sebastián.

Eduardo Esteves es dueño de dos (2) fincas: "Mantilla", localizada entre los barrios Arenales y Galateo de Isabela, y la finca "Las Marías" en el barrio Pueblo de Moca.

El récord revela que existe un Jefe Mayordomo con autoridad sobre las operaciones de todas las fincas. Cada finca tiene su propio mayordomo, con poderes, entre otros, para emplear y despedir personal. Como regla general, ninguna de las fincas tiene capataces permanentes. De alguna finca necesitar alguno, su mayordomo tiene plena autoridad para nombrarlo.

Con excepción de "Miraflores" y "Las Marías", ninguna de las fincas tiene listeros trabajando. El trabajo de preparar las nóminas está a cargo de los respectivos mayordomos.

Existe una oficina central localizada en la finca "La Victoria". En esta oficina se hace la labor mecánica de procesar las nóminas de las seis (6) fincas.

El récord revela, además, que existe intercambio de obreros entre las fincas "Victoria" y "Enriqueta". Entre las demás fincas sólo hay intercambio en casos de emergencia.

Cada patrono paga individualmente el Seguro Social de sus empleados, así como las pólizas del Fondo de Seguro del Estado.

Cada finca tiene asignada su propia cuota de caña y, en la actualidad, muelen en distintas centrales azucareras.

A tenor con lo dispuesto por el Artículo 5, Sección 2 de la Ley 2/ y, considerando toda la prueba aducida, concluimos que la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva en este caso es la siguiente:

"Todos los trabajadores utilizados por el patrono en su finca "Mantilla" dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; Excluidos: Ejecutivos, administradores, mayordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Habiendo concluido que la anterior es la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva, forzosamente tenemos que concluir que la unidad

---

2 / El Artículo 5, Sección 2 lee como sigue:

"A fin de asegurar a los empleados del pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, a negociar colectivamente y de llevar a cabo los demás propósitos de esta Ley, la Junta decidirá en cada caso la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva. (Subrayado nuestro)

apropiada solicitada por los Patronos en su Petición no es apropiada a los fines de la negociación colectiva. Por tanto, procedemos a desestimar dicha petición.

Durante la audiencia, el señor Eduardo Esteves, en su nombre y en representación de los demás Patronos, solicitó que se incluyera al mecánico\* en cualquier unidad que la Junta determinara como apropiada.

En apoyo a su solicitud, alegó el señor Esteves que existía cierta comunidad de intereses entre estas dos (2) clasificaciones y las clasificaciones que generalmente encontramos en la fase agrícola de la industria azucarera.

El Sindicato, por su parte, solicitó que dichas clasificaciones debían estar excluidas de cualquier unidad que pudiera determinarse como apropiada por la Junta. Alegó que de acuerdo con las últimas normas adoptadas por la Junta estas clasificaciones pueden formar, y por regla general forman, una unidad apropiada distinta.

Del récord se desprende que los Patronos emplean un mecánico y un ayudante de mecánico. Sus trabajos consisten normalmente en la reparación de motores y equipo que se usa en las distintas fincas de los Patronos. El ayudante de mecánico trabaja además como chofer de equipo pesado.

Declaró el señor Esteves, que el mecánico tiene poderes para emplear y despedir personal y que, en su ausencia, lo sustituye el ayudante de mecánico, asumiendo las funciones y con los mismos deberes y poderes.

A base de estos hechos, concluimos que las clasificaciones de mecánico y ayudante de mecánico deben estar excluidas de la unidad ya determinada como apropiada; el poder que ostenta el mecánico y su ayudante para emplear y despedir personal los excluye del significado del término "empleado" según lo define la Ley.

#### IV.-La Controversia Relativa a la Representación:

El Sindicato solicita se le certifique como el representante exclusivo de todos los empleados del Patrono Eduardo Esteves en su finca "Mantilla". El Patrono rehúsa reconocerlo alegando que la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva la componen todas las fincas de los Patronos. Concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del

---

\*Debe decir: mecánico y ayudante de mecánico.

Patrono Eduardo Esteves en su finca "Mantilla" dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar.

#### V-Determinación de Representante:

Al concluir que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono Eduardo Esteves, h.n.c. Finca "Mantilla", ordenaremos la celebración de unas elecciones obreras para resolverla.

#### ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA que como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados utilizados por el patrono Eduardo Esteves, h.n.c. Finca "Mantilla", se conduzca una elección por votación secreta tan pronto sea posible bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, actuando como Agente de ésta, quien determinará la fecha, sitio y demás condiciones en que se celebrará la elección, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del Reglamento núm. 2.

SE ORDENA ADEMAS, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán aquellos que aparezcan trabajando para el patrono Eduardo Esteves, h.n.c. Finca "Mantilla", en la nómina que seleccione el Jefe Examinador la cual deberá representar un periodo normal de operaciones incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección para determinar si dichos empleados desean o no estar representados en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

#### RESOLUCION

El día 3 de julio de 1964, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la celebración de elecciones entre los empleados del patrono en el caso del epígrafe. La elección no pudo celebrarse por haber terminado la zafra del 1964.

Posteriormente el patrono en el caso del epígrafe cesó como tal en relación con la Finca Mantilla. La referida finca pasó a la propiedad de Ana Sofía Esteves de Cámara.

Con fecha 19 de enero de 1965 el Presidente de la Junta ordenó una elección con anterioridad a la audiencia entre los empleados del nuevo patrono en la Finca Mantilla. La elección se fijó para el 30 de enero de 1965.

A base de estos hechos

SE RESUELVE

Desistir, como por la presente se desiste de la orden de elecciones expedida el 3 de julio de 1964 en el caso del epígrafe.

Ordenar, como por la presente se ordena el cierre y archivo definitivo del caso.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, a 1ro. de febrero de 1965.

Antonio J. Colorado  
Presidente